

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 28 de noviembre de 2025.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/213/2025
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LICENCIADO
FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

REPIDIDO
28 NOV 2025
15:25 hD
Secretaría de Servicios Parlamentarios

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en los dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.



San Raymundo Jalpán, Oaxaca; a 28 de noviembre de 2025.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA**.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante Decreto número 747, publicado el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se creó la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en cuyo contenido se estableció la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, como un organismo público descentralizado que tiene como principales objetivos proteger los derechos de las personas víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades estatales y municipales.

Actualmente en la citada ley de víctimas existen diversas lagunas legales y disposiciones sobre las cuales se hace necesario implementar una reforma que permita impulsar la operatividad de la Comisión Ejecutiva Estatal, y con ello, contribuir a la recuperación del proyecto de vida de las personas víctimas y a su resiliencia, con la mayor dignidad posible.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En este caso es ilustrativa la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), con registro digital 160073, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En el Estado de Oaxaca, el Poder Legislativo mediante Decreto número 747, publicado el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, expidió la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en la contempló la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de

Atención Integral a Víctimas, como un organismo público descentralizado que tiene como principales objetivos proteger los derechos de las personas víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades estatales y municipales; así como de fungir como el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual está constituido por las autoridades referidas en el Capítulo II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, quienes deben coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión y evaluación de los servicios en materia de protección de los derechos de las personas víctimas en el Estado.

Para lograr estos objetivos, resulta fundamental armonizar la citada Ley de Víctimas al nuevo contexto que existe en el Estado, aunado a la necesidad de dar congruencia normativa ante los diversos cambios realizados tanto en la legislación estatal como federal, tales como las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, así como las reformas a la Ley General de Víctimas en la que se suprimieron el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que operaba la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el ámbito federal.

Partiendo de ello, la presente propuesta pretende facilitar el inicio de operaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal así como fortalecer y adecuar el Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual tiene por objeto establecer y supervisar todas las acciones y programas institucionales que se implementen en los ámbitos estatal y municipal para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las personas víctimas.

En ese sentido, mediante la presente iniciativa se proponen diversas adiciones a fin de dar congruencia a los artículos 8, 70 y 81 de la Ley de Víctimas con sus correlativos de la Ley General.

Respecto al artículo 84 de la Ley, se propone que previa autorización de la Junta de Gobierno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, la Comisión Ejecutiva Estatal pueda establecer su domicilio, así como otras oficinas en municipios del Estado. Ello con el fin de superar la limitación de que el domicilio de la Comisión Ejecutiva deba establecerse en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

También proponen cambios en la redacción de los artículos 89 y 91, agregando también en este último artículo, el aspecto de que la Convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva se publique en el sitio web oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

En cuanto al fortalecimiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, se propone la reforma a los artículos 82 y 83 de la Ley de Víctimas a fin de nombrar y reconocer a aquellas Entidades, Secretarías y Organismos Autónomos que actualmente realizan o deben realizar acciones en materia de atención a personas víctimas y que no se encuentran coordinadas.

Asimismo, se propone reformar el artículo 87 de la Ley de Víctimas para incluir a la Secretaría de Educación Pública dentro de los integrantes de la Junta de Gobierno, y a fin de facilitar su funcionamiento, armonizar la figura del Secretariado Ejecutivo a la de una Secretaría Técnica tal como lo establece la Ley General.

Finalmente, y debido a que la reforma a la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, suprimió el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el orden federal, la presente propone armonizar la redacción del artículo 135 de la Ley de Víctimas, en los términos dispuestos en el Título Octavo, Capítulo Quinto de la Ley General.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa pretende impulsar la operatividad de la Comisión Ejecutiva Estatal, y con ello, contribuir a la recuperación del proyecto de vida de las personas víctimas y a su resiliencia, con la mayor dignidad posible.

Lo anterior, tomando en consideración el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de nuestro país, el cual ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

El principio de progresividad, es uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, pues implica que el Estado se encuentra obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de los derechos humanos.

Entonces, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2015305, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.



material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o des conozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Para mayor claridad a continuación se realiza un comparativo entre la redacción actual y la reforma que se plantea en la presente iniciativa:

TEXTO ORIGINAL	PROPIUESTA
LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA	LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN</p> <p>Artículo 8. ... [...]</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión de Víctimas, en el ámbito de su competencia, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 140 de esta Ley.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar por escrito a la Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN</p> <p>Artículo 8. ... [...]</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 140 de esta Ley.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar por escrito a la Comisión Ejecutiva que cubra con cargo a su presupuesto autorizado, medidas de ayuda inmediata en caso de no contar con disponibilidad de recursos, comprometiéndose a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de esta Ley.</p>



Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en términos de esta Ley, la Ley General y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá por la Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo Estatal; o por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, según corresponda, en términos de esta Ley, la Ley General y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Ejecutiva Estatal.

IV a XVI. (...)

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación con la Comisión Ejecutiva y la Comisión Estatal de Víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

- a) La obligación de la Comisión Estatal de Víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;
- b) La obligación de las Comisión

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales, y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal.

IV a XVI. (...)

XVII. Promover la suscripción de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva Estatal y las Comisiones de Víctimas Estatales y del orden federal, para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva Estatal, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

- a) La obligación de la Comisión Ejecutiva Estatal de entregar por escrito a la contraparte, la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;
- b) La obligación de la Comisión Ejecutiva Estatal de acompañar a cada solicitud de apoyo copia del estado financiero que guarda el Fondo Estatal en el que demuestre



<p>Estatal de Víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su Fondo Estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;</p> <p>c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>Cabe señalar que, en caso de incumplimiento al reintegro, la Federación dará aviso a la Auditoría Superior de la Federación.</p>	<p>que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;</p> <p>c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la contraparte, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>En caso de incumplimiento al reintegro, se dará aviso a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 82. ...</p> <p>I. Poder Ejecutivo:</p> <p>a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá, y</p> <p>b) Secretaría General de Gobierno.</p> <p>II. Poder Legislativo:</p> <p>a) Comisión Permanente de Administración de Justicia;</p> <p>III. Poder Judicial:</p> <p>a) El Consejo de la Judicatura del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 82. ...</p> <p>I. Poder Ejecutivo:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>d) Secretaría de Salud;</p> <p>e) Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones;</p> <p>f) Secretaría de Educación Pública;</p> <p>g) Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;</p> <p>h) Secretaría del Trabajo;</p> <p>i) Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;</p> <p>j) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;</p> <p>k) Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;</p> <p>l) Secretaría de Finanzas;</p> <p>m) Secretaría de Administración;</p>



	<ul style="list-style-type: none">n) Secretaría de Desarrollo Económico;o) Secretaría de las Mujeres;p) Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;q) Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos;r) Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;s) Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;t) Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, yu) Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante. <p>II. Poder Legislativo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia;b) Comisión Permanente de Derechos Humanos; y,c) Comisión Permanente de Presupuesto y Programación. <p>III. Poder Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
<p>Artículo 83. (...)</p> <p>El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.</p> <p>[...]</p> <p>El Presidente del Sistema podrá ser suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.</p>	<p>Artículo 83. (...)</p> <p>El Pleno se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, y en forma extraordinaria cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.</p> <p>[...]</p> <p>El Presidente del Sistema podrá ser suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los integrantes del Sistema serán las personas titulares de cada secretaría, dependencia u organismo, quienes podrán ser suplidos en sus ausencias por las personas titulares designadas, que tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente.</p>



CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS	CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
<p>Artículo 84. ...</p> <p>[...]</p> <p>El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y podrá establecer oficinas en otras regiones o Municipios del Estado, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>[...]</p> <p>La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá su domicilio en el Estado de Oaxaca y podrá establecer oficinas en los Municipios cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.</p>
<p>Artículo 87. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d)</p> <p>d) Sin correlativo.</p> <p>e) Sin correlativo.</p> <p>f) Sin correlativo.</p> <p>II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y</p> <p>III. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico.</p> <p>Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.</p> <p>La Junta de Gobierno contará con un Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 87. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d)</p> <p>d) Secretaría De Honestidad, Transparencia Y Función Pública</p> <p>e) Secretaría de Administración;</p> <p>f) Consejería Jurídica y Asistencia legal del Estado;</p> <p>II. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y</p> <p>III. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.</p> <p>Las personas integrantes referidas en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto.</p> <p>La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica.</p>
<p>Artículo 88. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su presidente, el Comisionado Ejecutivo Estatal o al menos 3 de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 88. La Junta de Gobierno deberá celebrar sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente y las extraordinarias que propondrá su presidente, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal o al menos tres de sus integrantes.</p>
<p>Artículo 91. ...</p> <p>La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno, cuyo cargo tendrá carácter honorífico.</p>	<p>Artículo 91. ...</p> <p>La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil; una persona académica; dos personas defensoras de derechos humanos y dos personas expertas en la Ley General, quienes serán electos por la Junta de Gobierno, cuyo cargo tendrá carácter honorífico.</p>



Para efectos del párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido para la elección del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

...

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el sitio web oficial de la Comisión Ejecutiva Estatal y del Gobierno del Estado de Oaxaca.

...

Las bases de la convocatoria pública deberán ser emitidas por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal y atenderán, cuando menos, a criterios de experiencia en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

Artículo 95. ...

I a XXV.

XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel nacional a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

Artículo 95. ...

I a XXV.

XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

Artículo 135. La suma de las asignaciones anuales que el Estado aporte al Fondo Estatal, será igual al cincuenta por ciento de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo Estatal, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de

Artículo 135. La suma de las asignaciones anuales que el Estado aporte al Fondo Estatal, será igual al cincuenta por ciento de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el pago de ayudas, asistencia y reparación integral en términos de la Ley General de Víctimas, esta ley y su reglamento.

La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo Estatal, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del Estado con respecto del total

Estadística y Geografía. (...)	nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Artículo 120 BIS. Sin correlativo	<p>Artículo 120 BIS. Los municipios deberán designar una persona o unidad administrativa como enlace con la Comisión Ejecutiva Estatal.</p> <p>Así mismo, dentro del ámbito de atribuciones y competencias los municipios deberán proporcionar información y colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.</p>

Considerando lo anterior, someto a consideración de este honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 8, párrafos octavo y noveno; 70; 81 fracciones I, II, III y XVII; 82 fracciones I, II y III; 83 párrafos segundo y quinto; 84 párrafo cuarto; 87 fracciones I, II y III; 88; 91 párrafos segundo, tercero y quinto; 95 fracción XXVI y 135 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

Artículo 8. ...

[...]

La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 140 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar por escrito a la Comisión Ejecutiva que cubra con cargo a su presupuesto autorizado, medidas de ayuda inmediata en caso de no contar con disponibilidad de recursos, comprometiéndose a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá por la Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo Estatal; o por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, según corresponda, en términos de esta Ley, la Ley General y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes

atribuciones:

- I.** Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales, y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II.** Form propuestas para la elaboración del Programa Estatal y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III.** Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal.

IV a XVI.

XVII. Promover la suscripción de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva Estatal y las Comisiones de Víctimas Estatales y del orden federal, para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva Estatal, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

- a) La obligación de la Comisión Ejecutiva Estatal de entregar por escrito a la contraparte, la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;
- b) La obligación de la Comisión Ejecutiva Estatal de acompañar a cada solicitud de apoyo copia del estado financiero que guarda el Fondo Estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;
- c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la contraparte, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal.

En caso de incumplimiento al reintegro, se dará aviso a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 82. ...

I. Poder Ejecutivo:

- a) ...
- b) ...
- c) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- d) Secretaría de Salud;
- e) Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones;
- f) Secretaría de Educación Pública;
- g) Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- h) Secretaría del Trabajo;
- i) Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- j) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- k) Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- l) Secretaría de Finanzas;
- m) Secretaría de Administración;
- n) Secretaría de Desarrollo Económico;
- o) Secretaría de las Mujeres;
- p) Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;
- q) Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos;
- r) Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- s) Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- t) Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad; y
- u) Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante.

II. Poder Legislativo:

- a) ...
- b) Comisión Permanente de Derechos Humanos; y
- c) Comisión Permanente de Presupuesto y Programación.

III. Poder Judicial:

- a) Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

V. Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca.

VI. La Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 83. ...

El Pleno se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

[...]

El Presidente del Sistema podrá ser suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los integrantes del Sistema serán las personas titulares de cada secretaría, dependencia u organismo, quienes podrán ser suplidos en sus ausencias por las personas titulares designadas, que tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente.

**CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS**

Artículo 84. ...

[...]

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá su domicilio en el Estado de Oaxaca y podrá establecer oficinas en los Municipios cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 87. ...

I. ...

a) a d)

- e) Secretaría de Administración;
- f) Consejería Jurídica y Asistencia legal del Estado;

II. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las personas integrantes referidas en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 88. La Junta de Gobierno deberá celebrar sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente y las extraordinarias que propondrá su presidente, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal o al menos tres de sus integrantes.

Artículo 91. ...

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil; una persona académica; dos personas defensoras de derechos humanos y dos personas expertas en la Ley General, quienes serán electos por la Junta de Gobierno, cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el sitio web oficial de la Comisión Ejecutiva Estatal y del Gobierno del Estado de Oaxaca.

...

Las bases de la convocatoria pública deberán ser emitidas por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal y atenderán, cuando menos, a criterios de experiencia en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

Artículo 95. ...

I a XXV.

XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas,



planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

Artículo 120 BIS. Los municipios deberán designar una persona o unidad administrativa como enlace con la Comisión Ejecutiva Estatal.

Así mismo, dentro del ámbito de atribuciones y competencias, los municipios deberán proporcionar información y colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 135. La suma de las asignaciones anuales que el Estado aporte al Fondo Estatal, será igual al cincuenta por ciento de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el pago de ayudas, asistencia y reparación integral en términos de la Ley General de Victimas, esta ley y su reglamento.

La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo Estatal, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del Estado con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

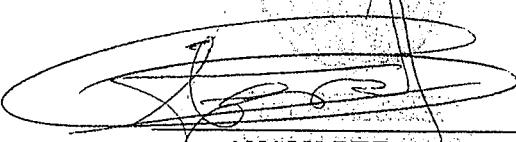
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL

SANTO DOMINGO DE GUZMÁN
ESTADO DE OAXACA
Méjico

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.